



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 14:22:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2022 11:29:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/02/2022 16:35:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2022 09:55:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2022 21:17:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:56:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

Corresponde declarar la improcedencia de la demanda propuesta, debido a que el demandante no cumplió con los requisitos señalados por la norma. Además, este Tribunal estableció en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas no son pruebas idóneas para abonar a la inocencia del sentenciado, ya que no poseen entidad probatoria suficiente por sí solas para desvirtuar el valor conjunto de todos los elementos probatorios en mérito a los cuales se declaró la responsabilidad penal del encausado.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Angello Ormeño Padilla** contra la ejecutoria suprema del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 18), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona con iniciales J. A. Y. P., le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, dispuso tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Luis Angello Ormeño Padilla, en la demanda presentada (foja 1), invocó como causal para la interposición de la demanda la contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código

Procesal Penal, referida a la prueba nueva en relación con la presentación de un video y una declaración jurada en que el agraviado manifiesta que no fue víctima de violación sexual.

II. Consideraciones preliminares de este Tribunal

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

- 2.1 Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2 No se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.3 El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Corresponde a este Tribunal examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 441 y 439 del Código Procesal Penal.

- 3.1** De la revisión del cuadernillo formado en esta instancia suprema, se advierte que en la presente demanda de revisión se adjuntó tanto la sentencia de primera instancia como la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la condena del procesado (fojas 6 y 18) sin la respectiva certificación.
- 3.2** Al respecto, se emitió el decreto del diecisiete de agosto de dos mil veinte (foja 27) requiriendo que en el plazo de diez días se cumpla con la subsanación correspondiente; no obstante, pese a haber sido debidamente notificado (foja 28) y concedido el plazo de ampliación por veinte días (foja 33) el encausado no cumplió con lo solicitado por esta Corte Suprema.
- 3.3** Por otro lado, el sentenciado invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el numeral del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se presenta cuando con posterioridad de la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 3.4** Para la configuración de dicha causal, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, literal b, y 44 del artículo 441 del Código Procesal Penal, corresponde al accionante sustentar la concurrencia de dos elementos:
- a.** El hecho o la prueba que no se conocía en el proceso en que se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerla oportunamente y tampoco fue valorada al momento de resolver la causa.
 - b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba.
- 3.5** En el presente caso, el sentenciado alegó la concurrencia de la causal descrita; sin embargo, no señaló cómo el hecho o prueba

nueva, solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, es capaz de establecer su inocencia.

3.6 Es cierto que presentó como prueba nueva la declaración jurada del agraviado (foja 24), suscrita, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, ante el abogado Manuel Noya de la Piedra; sin embargo, este Tribunal cuenta con una línea jurisprudencial clara y uniforme¹ que establece que:

- a.** Las declaraciones juradas notariales no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica del sentenciado, debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal o judicial competente, en el marco de un debido proceso y donde se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales; además, en abstracto, no son capaces de restar valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditan determinado hecho.
- b.** La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es pasible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni inmediación judicial; además, no posee la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en un proceso penal, en el que se observaron todos los contenidos o garantías del derecho al debido proceso (al respecto, véase la Revisión de Sentencia NCPP número 408-2019).

¹ Así, se estableció en senda jurisprudencia, entre ellas, las Revisiones de Sentencia números 129-2018 Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-2018/Cajamarca, 534-2018/Apurímac, 10-2019/Lima Este, 101-2019/Callao, 236-2019/Pasco, 285-2019/Lima Norte, 312-2019/La Libertad, entre otras decisiones de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

- 3.7** En el mismo sentido, respecto al video presentado adjunto en la demanda de revisión en que el agraviado refiere que no realizó imputación alguna y que desconoce el origen de la denuncia, pues de la revisión de los fundamentos de la condena del demandante, se advierte que la versión de cargo del agraviado fue debidamente corroborada por prueba médica, testifical y pericial.
- 3.8** Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que la pretensión del demandante carece de relevancia.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al desestimarse liminarmente la demanda, por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Angello Ormeño Padilla** contra la ejecutoria suprema del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 18), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona con iniciales J. A. Y. P., le impuso veinticinco años

de pena privativa de libertad, dispuso tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles).

- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal Supremo con realizar la liquidación.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{FL}